



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00225.00

Sería del caso resolver la objeción presentada por el Deudor Insolvente **Víctor Alfonso Becerra Tamayo** respecto del crédito presentado por la compañía NEW CREDIT S.A.S. como acreedora que no hizo parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, de no ser porque se observa que a la fecha:

- i) El Liquidador Designado CARLOS TORRES ORTIZ no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio adiado 17 de mayo de 2019 y,
- ii) Por Secretaría no se ha efectuado lo ordenado en el numeral 5º del del auto admisorio adiado 17 de mayo de 2019.

Obsérvese que de conformidad con lo instituido en el inc. 2º del Art. 566 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 568 ibidem, las objeciones presentadas se resuelven en el auto que se cite a la audiencia de adjudicación, empero previa presentación de los inventarios y avalúos por el Liquidador Designado CARLOS TORRES ORTIZ, a los cuales se le impartirá el trámite previsto por el legislador en el Art. 567 ejusdem.

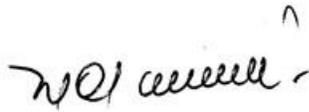
En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** Liquidador Designado CARLOS TORRES ORTIZ para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 6º del auto admisorio adiado 17 de mayo de 2019, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** con el fin de hacer efectivo el requisito de publicidad, **INSCRIBIR** la providencia de apertura de la Liquidación Patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el Art. 108 del C. G. del Proceso en ccd con el parágrafo del Art. 564 ejusdem, tal como se dispuso en el núm. 5º del auto admisorio adiado 17 de mayo de 2019.

Notifiquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>1</sup>

Juez.-

cal

<sup>1</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00243.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, programada en la causa verbal de la referencia no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

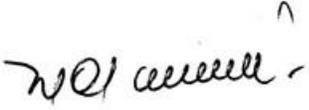
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día veintiocho (28) de junio de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P.), en la causa verbal de la referencia.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzgyNGE0OWEtNjlhYS00Mzg3LTlkN2YtMmNIMTY5OTg3Y2Ew%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzgyNGE0OWEtNjlhYS00Mzg3LTlkN2YtMmNIMTY5OTg3Y2Ew%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d)

3.- **Advertir** a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>2</sup>

Juez.-

cal

<sup>2</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00859.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd. con los Arts. 372 y 373 ibídem, programada en la causa declarativa de la referencia no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

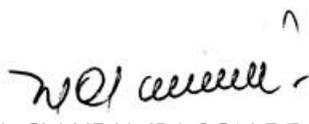
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día veintiséis (26) de mayo de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd. con los Arts. 372 y 373 ibídem, en la causa verbal de la referencia.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjA3NmJmNzUtMGQwMC00NzQ4LWE5YmEtOTNhMzc4OTE3ODE2%40tthread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjA3NmJmNzUtMGQwMC00NzQ4LWE5YmEtOTNhMzc4OTE3ODE2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

3.- **Advertir** a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>3</sup>

Juez.-

cal

<sup>3</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00674.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, programada en la causa verbal de la referencia no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

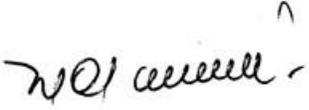
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día diecinueve (19) de julio de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P.), en la causa verbal de la referencia.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjA5MGU4YTctZDY5MC00MGY2LWE3OGQtMGExMGNmYmlxMjJw%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjA5MGU4YTctZDY5MC00MGY2LWE3OGQtMGExMGNmYmlxMjJw%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d)

3.- **Advertir** a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>4</sup>

Juez.-

cal

<sup>4</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00689.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, programada en la causa verbal de la referencia no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

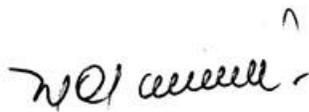
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día veintiocho (28) de julio de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P.), en la causa verbal de la referencia.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjA5N2FIN2ltNjBhNC00MjkxLWJkMzEtOWYwZjRhOGM1MmU1%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjA5N2FIN2ltNjBhNC00MjkxLWJkMzEtOWYwZjRhOGM1MmU1%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

3.- **Advertir** a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>5</sup>

Juez.-

cal

<sup>5</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)*

*Rad. 41001-40-03-003-2018-00359-00*

*Demandante: Banco de Occidente SA*

*Demandado: José David Collazos*

### ASUNTO

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual sustituye el poder otorgado por el Banco de Occidente SA, a favor del Dr. Jorge Stiven Barrera Ruiz, identificado con CC.1.014.190.726 de Bogotá DC, portador de la tarjeta profesional No. 260.467 del CSJ.

El despacho, **Dispone;**

**ACEPTAR** la sustitución del poder otorgado por el Banco de Occidente SA, a favor del **Dr. Jorge Stiven Barrera Ruiz**, identificado con CC.1.014.190.726 de Bogotá DC, portador de la tarjeta profesional No. 260.467 del CSJ.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)*

*Rad. 41001-40-03-003-2009-00851-00*

*Demandante: Diofany Díaz Perdomo*

*Demandado: Henry Pérez Caicedo*

### ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, allegado al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

**DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria **50S-919320**, de propiedad del demandado Henry Pérez Caicedo. Oficiase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC zona sur.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)*

*Rad. 41001-40-03-003-2019-00337-00*

*Demandante: Banco Pichincha SA*

*Demandado: Farid Montiel Diaz*

### ASUNTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el curador Ad-liten en el proceso de la referencia; y de conformidad con el Art.301 CGP.

El despacho, **Dispone;**

**TENER** como notificada por conducta concluyente a la Dra. Nicala Sonrisa Salazar Manrique, designada como curador Ad-litem en el proceso de la referencia.

Notifíquese,



**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-

dap



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-003-2015-00870-00

Demandante: *Cooperativa Hutrahuilca*

Demandado: *Luis Alfredo Cabrera Sánchez*

### ASUNTO

EL apoderado de la parte demandante el pasado 28 de enero de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías.

El artículo 76 del Código General del Proceso, determina la terminación del poder que se otorga, y en su inciso 4, dice **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**

Teniendo en cuenta la normativa en comento, no es posible aceptar la renuncia manifestada por cuanto, ésta adolece de la comunicación sobre su decisión, que el togado debe enviar a su poderdante.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

**No aceptar** la renuncia de la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, por no reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)*

*Rad. 41-001-40-03-003-2018-00316-00*

*Demandante: Plan Rombo SA*

*Demandado: Faiver Jamir Rojas García y Otro*

### ASUNTO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado demandante mediante correo electrónico, relativa al levantamiento de la orden de retención del vehículo de placa **IRU-306** y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

El Juzgado, **Dispone;**

- 1. Ordenar** el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placa **IRU-306**, de propiedad del demandado **Faiver Jamir Rojas García**, conforme al Art.590 del CGP. Oficiése a la autoridad competente.
- 2. Condenar** en costas y perjuicios al demandante conforme al Art.590, Ins 2 del CGP. Tácese por secretaría.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00253.00*

En atención a la petición que antecede allegada al correo electrónico del Juzgado por la Apoderada judicial de la entidad demandante, relativa a la corrección del proveído por medio del cual se admitió el trámite de la Solicitud de Aprehesión adiada 21/09/2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

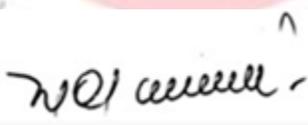
### R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el numeral 4. del auto Admisorio de la Solicitud de Aprehesión y Entrega propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ, adiada 21 de Septiembre de 2020, en los siguientes términos:

2. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso que el garante no lo entregue en forma voluntaria, se procede a la inmovilización del vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, línea A200, número de serie WDD1770871J127368, modelo 2020, color rojo júpiter, de placa **GLU-459**, de propiedad de **AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ** y, una vez retenido deberá ser puesta a disposición de la Entidad solicitante o su Apoderada desde el Parqueadero de la Calle 20B No 43A-60 Interior 4 Barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá.

3. Los demás numerales del auto corregido quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2020.00204.00**

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede allegada al correo electrónico por el Apoderado de la parte Demandante, relativa a la terminación del proceso por Desistimiento de la pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado en el Art. 314 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA.- NIT. 891.100.656.3** contra **JOSÉ HENRY SUAREZ CORTES CC. 83.252.515, OLGA CORTES DE SUAREZ CC. 26.440.970 Y FABIOLA CORTES MUÑOZ CC. 55.110.957** por Desistimiento De las pretensiones de la Demanda.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Oficiese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales por cuanto a la fecha no se reportan descuentos en el Banco Agrario a nombre de ninguno de los demandados.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria por carecer de la coadyuvancia de los Demandados. (Art. 116 del C. Gral. del Proceso).

7. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la providencia, suministren las direcciones de correo electrónico a donde deben dirigirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00367.00*

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, allegada al correo electrónico del Juzgado por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA NIT. 830.089.530-6** frente a **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON CC. 7.703.108**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000050405.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanente, déjese a su disposición.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. 90000050405 con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la providencia, suministren las direcciones de correo electrónico a donde deben dirigirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00365.00*

En atención a la petición que antecede allegada al correo electrónico del Juzgado por el Apoderado judicial de la entidad demandante, relativa a la corrección del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago adiado 11 de Diciembre de 2020, conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el numeral 1.2. Cuotas vencidas y no pagadas del Pagaré No. 454390613, por cuanto por error se indicó un número de pagaré diferente al aportado como base de ejecución.
2. **CORREGIR** el numeral 1.2.10. de la misma providencia, en el sentido de ordenar librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 01 de Mayo de 2020.
3. **ORDENAR** la notificación de éste proveído al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020,
4. Los demás numerales del auto mandamiento de pago quedan incólumes.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

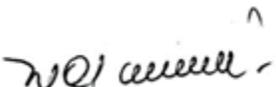
*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00285.00*

Por ser procedente la solicitud de Terminación por Transacción elevada por las partes de común acuerdo y con la coadyuvancia de la Apoderada Demandante, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 03 de Diciembre de 2020 y allegado al correo electrónico del Juzgado.
2. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **ALFREDO BERNAL ALVAREZ CC. 12.119.370** frente a **ISABEL CALDERON GOMEZ CC. 55.169.762** por Transacción.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.
4. **ORDENAR** el desglose del título –LETRA DE CAMBIO- a favor de la Demandada **ISBAEL CALDERON GOMEZ**, previa consignación del respectivo Arancel Judicial- Art- 116 del C. Gral. Del Proceso.
5. **SIN** condena en costas.
6. **ORDENAR** el archivo del expediente.
7. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la providencia, suministren las direcciones de correo electrónico a donde deben dirigirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2020.00256.00**

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los **Pagaré No. 0158-5001243245, 0233-5000265420 Y 0233-9600146679** y normalización de la obligación respaldada con el **Pagaré 00130233779600096221**, elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Título de Garantía Hipotecaria propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020** frente a **MARIA DEL PILAR TRUJILLO CC. 55.167.492** por pago total de la obligación contenida en los **Pagaré No. 0158-5001243245, 0233-5000265420 y 0233-9600146679**.

2.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Título de Garantía Hipotecaria propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020** frente a **MARIA DEL PILAR TRUJILLO CC. 55.167.492**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **00130233779600096221**

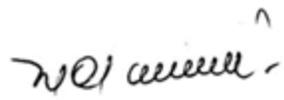
3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Demandada. Ofíciase.

4.- **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **00130233779600096221** con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00216.00*

En atención al memorial que antecede mediante el cual la Apoderado de la parte demandante allega escrito de REFORMA al libelo inicial y, como quiera que se hallan reunidos los presupuestos que establece el art. 93 del C. G. del Proceso, para tal fin, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. **ACEPTAR** la REFORMA de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA. NIT. 891.100.304.6** contra **JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO CC. 7.702.020 Y MARIA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA CC. 52.868.969**, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C.G.P. En consecuencia se modificará el mandamiento de pago adiado 28 de Septiembre de 2020, en los siguientes términos:

2. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA. NIT. 891.100.304.6** y en contra de **ANGELA MARIA SALAZAR GARRIDO C.C. No. 55.173.970**, por las siguientes sumas:

2.1. Contrato de Arrendamiento para Actividad Comercial

2.1.1. **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.222.093.00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento desde el 06 de Junio de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

2.1.2. **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento, desde el 06 de Julio de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.3. **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de Agosto de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento desde el 7 de Agosto de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**2.1.4. SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de Septiembre de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento, desde el 06 de Septiembre de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.1.5. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.600.00.00)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado entre el 1 y el 13 de Octubre de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento, desde el 06 de Octubre de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

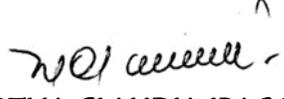
### 3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a la demandada **ANGELA MARIA SALAZAR GARRIDO**, en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y TP. No. 207.866 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2020.00216.00**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Artículo 599 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o el 30% del contrato de prestación de servicios y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo y que devengue el demandado JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO CC. 7.702.020 como empleado o contratista al servicio de HOTEL DEL RIO NEIVA.

OFICIESE a HOTEL DEL RIO NEIVA, previa advertencia que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado desde la cuenta de depósito judicial No. 41.001.20.41.003 del Banco Agrario de Colombia.

La medida se limita a la suma de \$40.000.000.00

NOTIFIQUESE,

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00385.00*

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-9** frente a **JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO CC. 1.075.212.351**, por normalización de la obligación contenida en el **Pagaré No. 90000055025**.

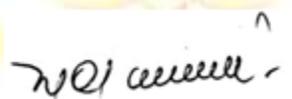
2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiese.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **90000055025**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2020.00324.00**

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** frente a **PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE CC. 12.113.532**, por normalización de la obligación contenida en los Pagarés No. **M026300110234001589615444260, 0158-9608666539 y 0158-9615354766**

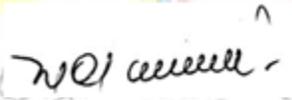
2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **M026300110234001589615444260, 0158-9608666539 y 0158-9615354766**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00199.00*

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por el Apoderado Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión por pago total al acreedor garantizado, para lo cual el Juzgado:

### **R e s u e l v e**

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894.5** frente a **RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA CC. 32.711.435**, por pago total de la garantía.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa HFZ-725, marca Mazda, línea 3, color rojo místico, servicio particular, modelo 2015, de propiedad de la demandada **RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA**. Oficiese a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.
3. **ORDENAR** la entrega real y material del vehículo de placa HFZ-725 a la demandada **RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA CC. 32.711.435**, inmovilizado y puesto a disposición del Juzgado desde el Parqueadero Almacenamiento Principal ubicado en la Calle 172 No. 21 A -90 Autopista Norte de Bogotá. Oficiese.
4. **SIN** condena en costas.
5. **ORDENAR** el archivo del expediente.
6. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la providencia, suministren las direcciones de correo electrónico a donde deben dirigirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00264.00*

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Apoderado de la parte Demandante, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE NIT. 891.100.656.3** frente a **GERMAN ANDRES PEREZ CC. 7.723.243**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **ORDENAR** la entrega a favor del Demandado **GERMAN ANDRES PEREZ** de la totalidad de los títulos depósito judiciales existentes y que los que lleguen con posterioridad a la terminación.

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la providencia, suministren las direcciones de correo electrónico a donde deben dirigirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciocho de Marzo De Dos Mil Veintiuno

DEMANDANTE	Edgar Eduardo Narváez
DEMANDADO	Banco de Bogota S.A. y otros
RADICACION	41.001.40.03.003.2019.00699.00

La objeción al Juramento Estimatorio presentado por el demandado Banco Bogota S.A., no especifica razonadamente la inexactitud a la estimación, ocupándose la parte objetante en relatar hechos dejando de lado la cuantificación de la responsabilidad civil contractual que le imputa; para demostrar la tasación en una proporción menor al estimado por la parte demandante, por tal razón no se imparte el trámite de objeción y en consecuencia, se rechaza en virtud de lo preceptuado en el Artículo 206 inciso 6 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.-** Neiva, 22 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 20 y 21 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

*Dieciocho de Marzo De Dos Mil Veintiuno.*

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00447.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.-** Neiva, 25 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 20 y 21 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

*Dieciocho de Marzo De Dos Mil Veintiuno.*

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00046.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.-** Neiva, 25 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 20 y 21 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA - HUILA**

*Dieciocho de Marzo De Dos Mil Veintiuno.*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00030.00**

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.-** Neiva, 25 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 20 y 21 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA - HUILA**

*Dieciocho de Marzo De Dos Mil Veintiuno.*

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00012.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.*

Rad. 41001-4003-003-2019-00203-00

### Asunto

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **WILBER SCARPETTA OSORIO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

### Consideraciones

**BANCO POPULAR S.A.** demandó ejecutivamente a **WILBER SCARPETTA OSORIO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 12 de abril de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P., por auto del 08 de octubre de 2019, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

El demandado **WILBER SCARPETTA OSORIO**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem por conducta concluyente* en virtud al escrito elevado por el profesional del derecho, y conforme constancia secretarial visible a folio 83, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SCARPETTA OSORIO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **WILBER SCARPETTA OSORIO**.

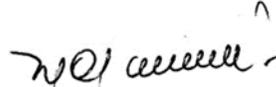
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.093.300.- Mcte.-**

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-003-2019-00300-00

### Asunto

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

### Consideraciones

**BANCO POPULAR S.A.** demandó ejecutivamente a **ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 21 de mayo de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem por conducta concluyente* en virtud al escrito elevado por el profesional del derecho, mediante auto adiado 23 de noviembre de 2020 (fol. 79 cuad.1) y conforme constancia secretarial visible a folio 81, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MUÑOZ HIGUERA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA**.

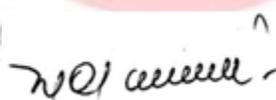
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$4.374.600.- Mcte.-**

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.-*

**Rad. 41001-4003-003-2019-00300-00**

Conforme la solicitud de medidas elevada por la Apoderada ejecutante y por cuanto fue debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del aquí demandado, el Juzgado,

### **Resuelve**

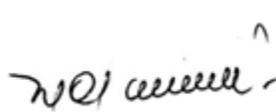
**1.- Ordenar** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-145136** de propiedad del demandado ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

**2.- Decretar** el embargo y retención de la quinta parte, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MUÑOZ HIGUERA como miembro activo al servicio de la POLICIA NACIONAL. Oficiese al señor pagador con sede en Bogotá.

Limítese la medida hasta \$118.000.000. Mcte.

**Notifíquese.**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-003-2019-000664-00

### Asunto

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** frente a **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### Consideraciones

**BAYPORT COLOMBIA S.A.** demandó ejecutivamente a **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 05 de octubre de 2019 (sic) y su corrección de fecha diciembre 10 de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 144356**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado corrige el auto mandamiento de pago en el sentido de aclarar la fecha que corresponde a **Noviembre Cinco De Dos Mil Diecinueve** y no **Octubre** como fue indicado, toda vez que la notificación se surtió en estado de **noviembre 06 de 2019**, manteniéndose incólume el resto de su contenido.

El demandado **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial visible a folio 44 del cuad. 1, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TAPIA BENAVIDES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado:

### Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** frente a **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES**.

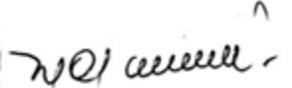
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.993.500.- Mcte.**

Notifíquese

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-003-2020-000024-00

### Asunto

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** frente a **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### Consideraciones

**BAYPORT COLOMBIA S.A.** demandó ejecutivamente a **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 05 de octubre de 2019 (sic) y su corrección de fecha diciembre 10 de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 144356**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado corrige el auto mandamiento de pago en el sentido de aclarar la fecha que corresponde a Noviembre Cinco De Dos Mil Diecinueve y no Octubre como fue indicado, toda vez que la notificación se surtió en estado de noviembre 06 de 2019, manteniéndose incólume el resto de su contenido.

El demandado **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial visible a folio 44 del cuad. 1, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TAPIA BENAVIDES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** frente a **LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.993.500.- Mcte.**

Notifíquese

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-003-2020-00053-00

### Asunto

En el proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía adelantado por **Cooperativa COONFIE LTDA.** frente a **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, MARIA ISABEL SILVA PERAFAN y MARIA IGNACIA SILVA TORRES** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

### Consideraciones

**Cooperativa COONFIE LTDA.** demando ejecutivamente a **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, MARIA ISABEL SILVA PERAFAN y MARIA IGNACIA SILVA TORRES,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 137603-** base de recaudo, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

En virtud al escrito elevado por los demandados **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES y MARIA ISABEL SILVA PERAFAN,** por auto adiado 27 de 2020 se tienen por notificados por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la demandada **MARIA IGNACIA SILVA TORRES,** se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a folio 59, el término de que disponían los citados demandados para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar, venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **Cooperativa COONFIE LTDA.** frente a **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, MARIA ISABEL SILVA PERAFAN y MARIA IGNACIA SILVA TORRES.**

2.- **Reconocer** el abono a la obligación en la suma indicada por la Apoderada ejecutante en escrito visible a folio 44 del cuaderno 1, al efectuar la liquidación del crédito.

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

5.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

6.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.666.100.- Mcte.-**

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-007-2018-000340-00

### Asunto

En el proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **JOSE ELADIO CARDENAS CELIS** frente a **DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO** y **YINETH TRUJILLO TOVAR**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

### Actuación

**JOSE ELADIO CARDENAS CELIS** demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO** y **YINETH TRUJILLO TOVAR**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 21 de mayo de 2018, por las sumas contenidas en la obligaciones de que tratan los títulos valores—(2) **Letras de cambio**— objeto de ejecución, esto es, capitales insolutos de cada título e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-1590 de fecha 11 de julio de 2018 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-119475** de propiedad de a demandada Trujillo Tovar, quien constituyo Hipoteca sobre el mismo a favor del ejecutante CARDENAS CELIS, para garantizar el pago de la obligación contraída.

Los demandados **DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO** y **YINETH TRUJILLO TOVAR**, se notificaron por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G. del P., conforme plasma auto adiado 03 de mayo de 2019 y por último, se corre traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y se inhibe de dar trámite al incidente de nulidad presentado por el curador ad-litem nombrado, toda vez que comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial.

Vencido dicho término, dentro de la oportunidad legal el apoderado demandante recorrió el traslado mediante escrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P. se cita a las partes para audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas sin la presencia de los demandados a quienes se les



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

concedió el término de tres días para que justifiquen, mediante prueba sumaria, justa causa de su inasistencia.

Así mismo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P., diligencia en la que se profiere dos autos interlocutorios en estrados; en primer lugar, el Despacho se abstuvo de decretar la acumulación de procesos con el que se tramita ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Agrado H. y el segundo, atendiendo la solicitud que elevaron las partes, se acepta el desistimiento de las excepciones incoadas por los demandados y se suspende el proceso a partir del día siguientes a la notificación en estrados de este acto hasta el 29 de mayo de 2020, conforme lo previsto en el Art. 161-2 del C.G. del P.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. de P. Civil y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en los **-(2) Letras de cambio-** y la Escritura Pública No. 0771 de 31 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Neiva (hipoteca), documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **JOSE ELADIO CARDENAS CELIS** frente a **DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO** y **YINETH TRUJILLO TOVAR**.

2.- **Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-119475** y con su producto se pague a la Entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$4.286.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.*

Rad. 41001-4003-003-2018-00461-00

### Asunto

En el proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

### Consideraciones

**BANCO DAVIVIENDA S.A.** demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria a **HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 06 de agosto de 2018 (Fol. 25 Cuad. Ppal.), por las sumas contenidas en la obligaciones de que tratan el título valor **–Pagaré de fecha 08-06-2018–** objeto de ejecución, esto es, capital e intereses pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio No. 2339 del 05 de septiembre de 2018 el Área de Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad de Neiva registró el embargo del vehículo identificado con la **PLACA NVV-027** de propiedad del demandado, quien constituyó prenda sobre el mismo a favor de la parte ejecutante para garantizar el pago de las obligaciones contraídas. Así mismo, se ofició al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, solicitando dejar a disposición del presente asunto el vehículo prendado, automotor que se halla embargado en el ejecutivo que adelanta Leonidas Mora Losada bajo el radicado 2015-402-00, lo cual fue atendido por esa dependencia judicial mediante oficio 1202 de fecha 29 de mayo de 2019, visible a folio 64 Cuad. Ppal.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

El demandado **HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS**, fue emplazado de conformidad con el art. 293 del C. G. del Proceso y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación vía correo electrónico a través de *Curador Ad Litem* y según constancia secretarial el término de que disponía para pagar y/o excepcionar venció en silencio, en tanto solo contestó la demanda sin oposición a las pretensiones.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el pagaré base de recaudo y el contrato de prenda abierta sin tenencia allegado con la demanda, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución en contra del obligado **CHARRY ROJAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

**1.- Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS**.

**2.- Decretar** la venta en pública subasta del vehículo automóvil distinguido con **PLACA NVV-027** y con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**3.- Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

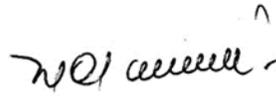
**4.- Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$997.000.-

Notifíquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.-





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-*

**Rad. 41001-4003-003-2020-00039-00**

Conforme la constancia secretarial que antecede, el Juzgado se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-3 del C. General del Proceso, toda vez que no se ha registrado el embargo del bien gravado con hipoteca.

**Notifíquese,**



*Marta Claudia Ibagon de Ardila*

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2021-00071-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con garantía Hipotecaria instaurada por **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** a través de mandatario judicial contra **Marco Antonio Rojas Molano**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que la solicitud es deficiente por cuanto los hechos y las pretensiones deben contener precisión y claridad, (Art. 82-4 C. G. P.), presentándose ambigüedad en la pretensión 6. entre las sumas plasmadas como capital de la cuota No. 94 vencida el 15-10-2020 e intereses corrientes de la misma, conforme el plan de amortización allegado con la demanda.

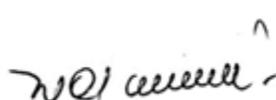
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **R e s u e l v e**

1.- **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- **Reconocer** personería a la Sociedad COVENANT BPO S.A.S. NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por la profesional del derecho **Gloria del Carmen Ibarra Correa**, identificada con cédula número 51.920.466 y T.P. 141.505 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto, (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-003-2021-00098-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo Pagaré Nro. 05707076200089675 por la suma de \$81.827.035,79 Mcte., resulta a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **RODRIGO CORREA MONROY** para que pague las siguientes sumas:

#### Capital Insoluto

1.1.- **\$76.338.771,62 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.2.- **\$290.979,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2019.

1.2.1.- **\$644.020,90 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de octubre al 27 de noviembre de 2019.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$294.011,84 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019.

1.3.1.- **\$640.988,07 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2019.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**1.3.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.4.- \$297.076,29 Mcte,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de enero de 2020.

**1.4.1.- \$637.923,63 Mcte.-,** correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020.

**1.4.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.5.- \$300.172,68 Mcte,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2020.

**1.5.1.- \$635.475,17 Mcte.-,** correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de enero al 27 de febrero de 2020.

**1.5.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.6.- \$301.944,66 Mcte,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de marzo de 2020.

**1.6.1.- \$633.055,23 Mcte.-,** correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de febrero al 27 de marzo de 2020.

**1.6.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.7.- \$305.091,80 Mcte,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.

**1.7.1.- \$629.908,11 Mcte.-,** correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de marzo al 27 de abril de 2020.

**1.7.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de abril de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**1.8.- \$308.271,73 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2020.

**1.8.1.- \$626.728,15 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de abril al 27 de mayo de 2020.

**1.8.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.9.- \$311.484,82 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de junio de 2020.

**1.9.1.- \$623.515,08 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de mayo al 27 de junio de 2020.

**1.9.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de junio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.10.- \$314.731,39 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de julio de 2020.

**1.10.1.- \$620.268,54 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de junio al 27 de julio de 2020.

**1.10.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.11.- \$318.011,80 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2020.

**1.11.1.- \$616.988,13 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de julio al 27 de agosto de 2020.

**1.11.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.12.- \$321.326,40 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2020.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**1.12.1.- \$613.673,49 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de agosto al 27 de septiembre de 2020.

**1.12.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.13.- \$324.675,54 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2020.

**1.13.1.- \$610.324,38 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de septiembre al 27 de octubre de 2020.

**1.13.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.14.- \$328.059,60 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2020.

**1.14.1.- \$606.940,29 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de octubre al 27 de noviembre de 2020.

**1.14.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.15.- \$331.478,93 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2020.

**1.15.1.- \$603.520,98 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2020.

**1.15.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.16.- \$334.933,90 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de enero de 2021.

**1.16.1.- \$600.065,99 Mcte.-**, correspondiente a intereses remuneratorios causados, liquidados a la tasa pactada del 13,25% E.A. generados entre el 28 de diciembre de 2020 al 27 de enero de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.16.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de enero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

### 2.- Medida Cautelar

2.1.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-210569**, ubicado en la Calle 44 No. 1W-77 del CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA PROPIEDAD HORIZONTAL –CASA No. 24 de Neiva Huila, de propiedad del demandado RODRIGO CORREA MONROYA, ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

### 3.- Notificación

3.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería a la abogada **María del Mar Méndez Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.252.189 y portadora TP No. 214.409 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.